

Datos del Expediente

Carátula: MONTERO JUAN JOSE C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 18/06/2019 **N° de Receptoría:** SN - 11714 - 2018 **N° de Expediente:** SN - 11714 - 2018

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 15/09/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 15/09/2022 14:03:35 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante JUEZ

Código de Acceso Registro Electrónico 889D574B

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20232922428@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte OTEMPO@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 15/09/2022 14:03:36

Fecha de Notificación 16/09/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 15/09/2022 14:04:28

Funcionario Firmante 15/09/2022 14:03:33 - PRAT Hernan Victor - JUEZ

Notificado por SN\hprat

Número Registro Electrónico 158

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\hprat

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Trámite Despachado [AUTOS PARA SENTENCIA \(256000747007273978\)](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

AUTOS Y VISTOS: los presentes que se encuentran en condiciones de dictar sentencia de los que,

RESULTA:

1 - A fs. 19/31vta., se presentó Juan José Montero con el patrocinio letrado de la Dra. Melisa Luz Gardella y promovió demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Samsung Electronics Argentina S.A., derivada de su obligación de garantía por los desperfectos que tiene un celular, marca Samsung, modelo Galaxy J2 negro.

Expresó que el día 3 de julio del año 2016 compró un celular en un local denominado "Casa del Audio" y a los dos meses, el aparato comenzó a no tener señal de antena, por lo cual llamó al servicio de atención al cliente de la empresa demandada. En dicha comunicación le indicaron que debía llevar el equipo al servíce autorizado en la localidad de Pergamino. Así lo hizo en fecha 18 de noviembre de 2016. En dicho local le dijeron que era necesario cambiar una pieza de dicho equipo. Por lo cual en fecha 15 de diciembre de 2016, su celular fue retirado de su domicilio por personal de OCA para llevarlo a la sede de la empresa en la ciudad de Buenos Aires. Como transcurrieron semanas sin tener novedades comenzó a realizar numerosos reclamos sin obtener una repuesta satisfactoria, por lo que inició un reclamó ante la oficina Municipal de Defensa al Consumidor dependiente de la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de Ramallo, pero como tampoco obtuvo repuesta debió iniciar el presente proceso de daños. Expresó que, además, se incumplió con el deber de información y de trato digno.

Reclamó como primera pretensión obtener el precio actual equivalente del celular adquirido de conformidad con lo normado por el inc. b del art. 17 de la ley 24.240, dado que sostuvo, se esta frente a una reparación insatisfactoria. Además, reclamó una indemnización por daño moral, daño patrimonial representado por los gastos que le irrogo el envío de la carta documento para notificar la medicación prejudicial y daños punitivo, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco Provincia y anatocismo del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Ofreció prueba y solicito fuera acogida la demanda, con costas a la accionada.

2- A fs. 33/34, se dispuso que el proceso debía tramitar por las normas del juicio sumarísimo y se ordenó darle intervención al Ministerio Publico Fiscal.

A fs. 37/42vta., se presentó el Dr. Rodrigo Cruces, en representación de Samsung Electronics Argentina S.A. y contestó la demanda. Expuso la defensa de fondo de prescripción, por considerar que como el supuesto mal funcionamiento fue a los dos meses de la compra (18/6/2016) y la demanda se interpuso el 18/6/2018, es decir, transcurrido el plazo de un año que prevé el Codigo Civil y Comercial de la Nación para el reclamo por vicios redhibitorios, la pretensión estaba prescripta. También, planteo la defensa de prejudicialidad, sostuvo que la cuestión esta siendo analizada en sede administrativa por lo que no corresponde que se expida esta jurisdicción hasta tanto no se termine dicho proceso, en los términos del art. 1775 del C.C.C.N. Por último, negó cualquier clase de responsabilidad y sostuvo que el equipo fue maltratado y no tenia vicios o defecto de construcción. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

El 27/10/20, la parte actora contestó el traslado de las excepciones opuestas. Sostuvo que opto por canalizar su reclamo a través del régimen de la garantía legal de bienes muebles de la LDC (arts. 11 a 18) y en esa inteligencia, la ley no trae un plazo de prescripción, por lo que no resulta aplicable el plazo de prescripción anual que el C.C.C.N. establece para los vicios redhibitorios, porque sería una interpretación analógica que resulta restrictiva a los derechos del consumidor y violatoria del principio *in dubio pro consumidor* establecido por el art. 3 de la L.D.C. Considero que la solución debe buscarse necesariamente en el plazo genérico de 5 años del art. 2560 del C.C.C.N., en lo que hace al reclamo por el reintegro de las sumas pagadas por el teléfono celular adquirido y por la pretensión de reparación de daños y perjuicios, debe aplicarse el plazo trienal del art. 2561, 2do párrafo, por tratarse de un reclamo por responsabilidad civil. En cuanto a la defensa de prejudicialidad, señalo, en primer lugar que el trámite de dicha oficina concluyó con su denuncia, siendo la única actuación realizada al respecto, expuso que no hubo ninguna actuación ulterior, ni una imputación a la empresa demandada, por lo cual técnicamente no se ha iniciado ningún proceso por el cual se estaría evaluando la imposición de una multa ni mucho menos la reparación del daño directo. Fue justamente por la inacción de esa oficina administrativa que decidió encarar este reclamo judicial. Además, agregó, las actuaciones administrativas que evalúan la procedencia o no de una sanción por daño punitivo no tiene la naturaleza de un proceso penal.

3 - Abierto el juicio a prueba (el 17/3/21), producida la misma y evacuada la vista el Agente Fiscal (31/8/2022), se llamaron los autos para sentencia (el 6-9-2022), resolución que -a la fecha- se encuentra firme por lo que la causa quedó en condiciones de fallar, y;

CONSIDERANDO:

I. Defensa de prescripción:

El demandado sostuvo que la actora reclamó en base a vicios redhibitorios y por lo tanto resulta aplicable el plazo de un año contemplado en el art. 2564 inc a) del C.C.C.N.

De los términos de la demanda (fs.19vta./23) surge que la actora fundó su pretensión no en el supuesto de vicios redhibitorios obrante en el art. 18 de la LDC o en el art. 1051 del C.C.C.N. sino en base a la garantía legal del art. 11 de la mencionada ley y al supuesto de reparación no satisfactoria del art. 17 de tal legislación.

Dicha garantía legal a diferencia de los vicios redhibitorios, que son de carácter restrictivo, abarca con amplitud los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecte su identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento. Abarca a los vicios aparentes y a los ocultos a diferencia del C.C.C.N. que solo incluye estos últimos. No se exige tampoco que los vicios sean graves bastando que objetivamente la presencia del mismo afecte el correcto funcionamiento de la cosa. Asimismo, mientras los vicios redhibitorios dan acción para obtener el reajuste del precio o la resolución del contrato, la garantía legal de la ley de defensa del consumidor tiene fundamentalmente en mira la reparación de la cosa como resulta de los art. 15 y 17 (Wajtraub, Javier, Régimen Jurídico del Consumidor, Comentado, ed. Rubinzal Culzoni, pag. 112).

Por las diferencias existentes entre ambos institutos, expuesto en el considerando precedente, sumado a lo normado en el art. 1094 del C.C.C.N. (*"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor."*) no puede aplicarse por analogía el plazo previsto en el C.C.C.N. para los vicios rehibitorios a la garantía legal.

Ahora, la ley 26.994 (que implanta la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación), modificó la redacción del art. 50 de la L.D.C. (según ley 26.361) y dispuso que el plazo de prescripción de tres años contemplado en dicho precepto es sólo para "*las sanciones*" emergentes de la ley 24.240 suprimiendo la mención respecto a las "*acciones judiciales*" derivadas de aquella. A su vez, eliminó la referencia del mismo precepto (en su versión según texto de la ley 26.361) a la aplicación del plazo de prescripción más beneficioso o favorable al consumidor, cuando por otras leyes generales o especiales se fijaran plazos distintos -seguramente más cortos o breves que los tres años fijados en el estatuto consumeril.

Con motivo de tal supresión, debemos acudir a los plazos establecidos en la legislación fonal, criterio expuesto por la doctrina no bien fue sancionado ese corpus (cfr. Chamatrópulos, Demetrio Alejandro: "Derecho Comercial. Defensa del consumidor", dir. por Héctor Chomer y Jorge Sícoli, Edit. Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV pág. 695).

Y en ese sentido, considero aplicable el plazo de tres años previstos para los reclamos derivados de la responsabilidad civil (art. 2561 del C.C.C.N.), por lo que teniendo en consideración la fecha denunciada como de mal funcionamiento (3 de septiembre de 2016) y habiéndose interpuesto la demanda en 14 junio de 2019, la pretensión no se encuentra prescripta y la defensa no puede prosperar.

II. Defensa de prejudicialidad:

La LDC concede al usuario tres vías posibles para la defensa de sus derechos cuando pondere que han sido presuntamente vulnerados: a) el reclamo ante la propia empresa (arts. 27, 30, 31 y cc.), b) el reclamó ante la autoridad de aplicación de la ley -nacional o provincial- a través del procedimiento que establece el art. 45 y finalmente c) la vía judicial (art. 52). Ahora la posibilidad de recurrir a la vía administrativa para dar curso a un reclamó o denuncia no impide acudir en forma simultanea o con posterioridad a la vía judicial , lo que resulta acorde con el principio de acceso a la justicia sin ningún tipo de impedimento (Luis Saenz- Rodrigo Silva, en Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Directores: Picasso- Vazquez Ferreyra, ed. La Ley, T. I pág. 584).

Si bien es cierto que en el marco del procedimiento administrativo es posible obtener satisfacción a la expectativa económica que pudo tener el consumidor ello no deja de lado que se trata de una instancia diferente e independiente a la judicial, en la que se reclama como consecuencia de incumplimientos contractuales, daños y perjuicios o cualquier otra causa que habilite la instancia ((Wajtraub, Javier, Régimen Jurídico del Consumidor, Comentado, ed. Rubinzal Culzoni, pág.291).

En ese contexto, no puede aplicarse el instituto de la prejudicialidad contemplado en el art. 1775 del C.C.C.N. para el proceso penal al procedimiento voluntario administrativo realizado por la actora ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor. A ello debe sumarse que la Municipalidad de Ramallo informó que no pudieron encontrar el expediente administrativo 210/17 atento el tiempo transcurrido (oficio del 10/12/21), por lo que hacer lugar a lo requerido por la demandada implicaría una frustración efectiva del derecho a obtener una sentencia en tiempo razonable (art. 15 de la Const. Provincial). En consecuencia, la defensa esgrimida tampoco puede prosperar.

III. El hecho y la responsabilidad:

El art. 11 de la LDC norma que cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles (definidas en el art. 231 del C.C.C.N.), el consumidor goza de una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten su correcto funcionamiento. Dicha garantía legal tendrá vigencia de seis meses cuando se trate de bienes muebles nuevos a partir de su entrega y tiene carácter de orden público, no puede ser renunciada (Wajntraub, Javier, ob. cit. pág.111)

Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12), siendo solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal los productores, importadores, distribuidores y vendedores (art. 13).

IV. De las constancias de autos surge que el actor logró acreditar la compra del celular objeto de autos, marca Samsung modelo Galaxy J2, color negro, el día 3 de julio de 2016 en la Casa del Audio (conf. factura n° 0036-00077232, reconocida por su emitente el 9/8/22), asimismo, con la orden de retiro n° 33003323, (copia de fs.12 reconocida formalmente por la emitente a fs.48) se tuvo por probado que dicho celular fue retirado por personal de OCA park el 15/12/2016, por pedido de Samsung Electronics Argentina, del domicilio de la actora, sin que hasta la fecha dicha aparato allá sido devuelto a la actora (conf. intimación del auto de apertura a prueba del 17/3/21), por lo que la relación de consumo entre las partes así como la fecha de compra, el producto adquirido y la vigencia del plazo de la garantía legal se encuentra acreditado.

V. Que de la aplicación de las normas del consumidor deriva un diferente empleo de las *cargas probatorias*, una vez canalizada la pretensión en un proceso judicial. En efecto, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas parte de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de la carga de la prueba, que hace desplazar el *onus* del actor al demandado, quitándole de este modo rigidez a las normas de reparto del esfuerzo probatorio a favor de la justicia del caso concreto. Su aplicación en nuestro supuesto, determina que le correspondía probar al demandado – que se encontraba en mejores condiciones técnicas de hacerlo y en posesión del celular- que la falla en el aparato era producto del mal trato que le había dado el consumidor (como sostuvo al contestar la demanda, pto. VIII, fs. 40) y no un desperfecto por el que debía responder, circunstancia que no ocurrió dado que no pudo realizarse la prueba pericial ordenada en el auto de apertura a prueba (17/3/21) porque el demandado no acompañó en el juicio el celular que se encuentra en su poder (conf. providencia del 14/5/21, art. 375 del C.P.C.C., RSD 182 - 17, expte. n° 12.964 del registro de la Cám. Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental). A ello debe agregarse que existe una presunción *iure et de iure* que el desperfecto o mal funcionamiento dentro del plazo de garantía legal tiene raíz en ese desperfecto o vicio de la cosa, toda vez que la norma establece que dicha garantía resulta de los vicios de cualquier índole (Vázquez Ferreyra- Roberto, la garantía legal en la ley de defensa del consumidor, LL 2008-F-1374).

En consecuencia, encontrándose acreditado la relación de consumo entre las partes (compra de un celular), el desperfecto del celular durante el periodo de vigencia de la cobertura (a los dos meses de la compra), y la inexistencia de alguna causal de exclusión de la cobertura, -itero- carga que pesaba sobre la empresa demandada y que no cumplió, consideró que la demandada debe responder por el mal funcionamiento del celular objeto de autos y su reparación insatisfactoria (arts. 11, 13, 17 y cc. de la LDC).

VI. El resarcimiento:

a) Reposición del valor actual del celular:

El inc. b del art. 17 de la LDC habilita al consumidor en los supuestos en que la reparación no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, como es nuestro caso, a devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa.

Atento la responsabilidad establecida en los considerandos precedentes y que el celular objeto de la demanda se encuentra en poder de la demandada desde que fue retirado por OCA pak a su pedido y dado el importe informado por Fravega al 13/7/2019 (copia de captura de pantalla de fs.17, reconocido el 28/3/22), corresponde fijar este rubro en la suma de **siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$7.649)**

b) Gastos materiales necesarios para efectivizar el reclamó:

El actor reclamó por este ítem el gasto de una carta documento por la que notificó la mediación prejudicial, siendo dichos gastos integrantes del concepto de las costas debe estarse a lo que se trate en dicho considerando.

c) Daño Moral

Una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del C.C.C.N. en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), determina un sistema de protección jurídico, que en el campo resarcitorio incluye la recta aplicación -sin restricciones- del ordenamiento sustantivo -arts. 1741 y 1744 del C.C.C.N.- pues, en verdad, el carácter del perjuicio moral es el mismo, tanto si proviene de un hecho ilícito, como del incumplimiento de una obligación contractual y más cuando el daño moral lo reclama un consumidor, dado que esta en juego los derechos de un sector vulnerable objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional ((RSD 27-20 Expte. nº 6.114 del registro de la Cám. Primera Dptal).

Así, si bien en el caso no obra prueba que permita la apreciación exacta de la cuantía del daño moral sufrido, encuentro igualmente innegable que se ha configurado en el actor una afección espiritual, angustia y desazón del todo resarcible, resultando manifiesta su entidad si bien no su particular medida. Ello permite a la luz de lo prescripto por el art. 1744 del C.C.C.N. admitir lo pretendido.

Es que resulta encomiable reconocer un daño moral en estos supuestos, dado que en la persona emerge un sentimiento de "cosificación", de no ser tratada dignamente, aunque no haya lesión de otros intereses espirituales (cfr. art. 8 bis de la ley 24.240; Zavala de González, La Ley, 01/09/2004,1) que hace procedente el reclamó.

En nuestro caso debemos tener presente que el consumidor compró el 3 de julio de 2016 un celular nuevo, que dejó de funcionar correctamente a los dos meses y que al día de la fecha no tuvo repuesta pese a haber reclamado en sede administrativa primero y luego en la mediación prejudicial, lo que generó sin lugar a dudas una sensación de impotencia, que debe ser reparado. Por consiguiente, el rubro por daño moral debe proceder y lo estimo, en la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000**, art. 165 y cctes del C.P.C.C., RSD 11-22 Expte. 14.202 del registro de la Cám. Dptal.).

d) Daño punitivo:

La condena judicial respecto a este rubro tiene una doble finalidad: ante todo, sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable; y además, muy especialmente, la de procurar evitar mediante la disuasión, la eventual repetición de similares proceder ilícitos; o sea, procurar desanimar al agente del daño para que no vuelva a incurrir en la misma conducta lesiva contraria a derecho (Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Tº VI, 4ª ed., La Ley, 2010, pág. 323).

En las relaciones de consumo, esta condena al responsable al pago de una multa civil a favor del consumidor (art.52bis. de la LDC), reviste carácter autónomo respecto de otros reclamos y trata de desbaratar la ecuación que aconseja dejar que se produzca el perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad (Molina Sandoval - Pizarro, "Los daños punitivos en el derecho argentino", en Rev. de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, septiembre de 2010, La Ley, pág. 67; Irigoyen Testa, Matías; "¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?", en Rev. de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, N°X, octubre/2009).

Por ello y con las constancias que la causa exhibe, haciendo hincapié en la función punitiva, disuasiva y preventiva del daño punitivo considero que corresponde admitir dicho rubro, toda vez que la falta de respuesta y de compromiso para satisfacer el requerimiento del consumidor (Cám. Civ. Com. Córdoba, in re Pescatori, Leonardo c/ Auto Haus S.A. y otros , JA 2013-II-394) sumado a que la oficina Municipal de información al Consumidor de la Municipalidad de San Nicolás informó que desde mayo de 2020 hasta enero del año 2022, la demandada tuvo 6 causas, en las cuales 5 no asistieron (16-2-22) y la Dirección de servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo (22-4-2022) informó la existencia de 1644 causas, lo que implica que hay una política de la empresa que debe ser corregida, por ello debe hacerse lugar al rubro y fijarlo en la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)** a favor de la reclamante (art. 52 bis Ley 24240, art. 165 y ctes del CPCC, RSD 11-22 Expte. 14.202 del registro de la Cám. Dptal).

VII. Intereses:

Dado que aquí se fijó la indemnización por daño moral a valores actuales corresponde liquidar los intereses devengados hasta este momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una *tasa de interés puro*; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario). Por ello entonces corresponde establecer que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse desde la fecha en que se requirió la reparación del celular (3-9-2016) y hasta quede firme esta sentencia una alícuota del 6% anual, y de allí en más, hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (aplicable por analogía SCBA causas C. 101.774,"Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" -ambas sents. del 21-X-2009- y C. 119.176, "Cabrera", sent. de 15-VI-2016).

Con respecto al valor de reposición del celular corresponde aplicar desde la fecha del hecho (3-9-2016) y hasta el valor informado por Fravega (13/6/2019) una alícuota del 6% anual, y de allí en más, hasta su efectivo pago, resultará aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

En cuanto al daño punitivo no corresponde que se apliquen intereses a esa suma, dado que lo fijado en tal concepto reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria, por lo que procederá liquidarlos a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia (conf. Excma. Cám. Dptal, exptes. 12.629, del 23/2/17; 12.476, del 4/3/17, y 1449, RSD-161/17, del 28/11/17, entre otros de su registro).

VIII. Capitalización:

En cuanto al pedido capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, téngase presente para la oportunidad de practicar la respectiva liquidación (art. 770 inc. b del C.P.C.C.N.)

IX. Costas:

Las costas del juicio se imponen a la parte demandada que resulto vencida en el pleito (art. 68 del C.P.C.C.).

Asimismo, si bien los gastos necesarios para la declaración de los derechos de la parte, ya sea para evitar el proceso como en su sustanciación, deben ser incluidos como costas en la liquidación respectiva (art. 68 del CPCC, C0001 SM 70237 I-306/15 I 15/12/2015, Sumario Juba B1953762), en nuestro caso el actor no acompaño la carta documento ni el costo que reclama de la misma, por lo que se debe rechazar tal gasto.

Por tales fundamentos, citas legales de referencia y lo dispuesto por el art. 163 del C.P.C.C.; **FALLO:** esta causa haciendo lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia condenó a Samsung Electronics Argentina S.A., a pagar al actor, Juan José Montero, la suma de doscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$237.649), todo ello dentro del término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán conforme lo establecido en los considerandos de este pronunciamiento. Las costas del proceso se establecen a cargo de la demandada por resultar vencida. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes.**

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán una vez practicada la liquidación pertinente.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PRAT Hernan Victor
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^